

Constancia Secretarial: Mayo 6 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00088-00, para informar que la parte demandante acreditó la notificación del demandado en los términos del inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El mandamiento de pago y la demanda fueron entregados en el domicilio del demandado el día 07/04/2021.

La notificación se surtió los días 08 y 09 de abril de 2021.

El término para la contestación de la demanda está previsto desde el 12 de abril, a partir de las 08:00 am, hasta el 27 de abril de 2021 a las 6:00pm. Sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 422
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	WILLIAM BERNALTRIANA
Demandados:	GRISELDA FONSECA
Radicado:	17380 40 89 005 2021 00088 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada en la letra de cambio suscrita por la persona demanda con fecha de vencimiento del 11 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 16 de marzo de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de WILLIAM BERNALTRIANA y en contra de GRISELDA FONSECA.

El extremo pasivo fue notificado del mandamiento de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El término para contestar la demanda estuvo comprendido desde 12 al 27 de abril de 2021, sin que la parte demandada se haya cancelado la obligación o ejercido el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la letra de cambio suscrita por la demandada GRISELDA FONSECA, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP y requisitos previstos en el art. 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA** y en contra de **GRISELDA FONSECA**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

